



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 8.961 ptas. Semestral 5.150 ptas. Trimestral 3.090 ptas. Ayuntamientos 6.489 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 103 pesetas :— De años anteriores: 206 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1993	Martes 20 de abril	Número 73

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildelfonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, certifico:

Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia número 135. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — El la ciudad de Burgos a 5 de marzo de 1993. — La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por el Ilmo. señor Magistrado don Ramón Ibañez de Aldecoa, pronuncia la siguiente sentencia:

En el rollo de apelación número 442 de 1992, dimanante de juicio verbal de tráfico, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Briviesca, seguido entre partes, de una, como demandantes apelados, don José Luis Díez Santamaría y doña Ana María Ramos Maríasca, vecinos de Burgos, defendidos por el Letrado don Vicente García Alonso; y de otra, como demandante apelante, don Enrique Vallejo Moja, domiciliado en Briviesca, representado por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez; y el demandado adherido al recurso don José Antonio Paniego Díez, domiciliado en Briviesca, representado por el Procurador doña Lucía Ruiz Antolín y defendido por el Letrado señor García Alonso; la demandada apelada, Unión y el Fénix Español, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don José María Manero de Pereda, y los demandados apelados, don Luis Paniego Díez y Ayuntamiento de Briviesca, que no han comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias en Estrado del Tribunal, sobre reclamación de cantidad.

Fallo. — Por lo expuesto, este Tribunal decide: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Enrique Vallejo Moja contra la sentencia dictada el 22 de junio de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia de Briviesca, en los autos de juicio verbal número 302/91, desestimar el recurso interpuesto por vía de adhesión contra la mencionada sentencia por la representación de don José Antonio Paniego Díez y, en consecuencia, confirmando en el resto de sus pronunciamientos, revocar en parte la citada resolución y, estimando en parte la demanda interpuesta por don Enrique Vallejo Moja, condenar solidariamente a don José Antonio Paniego Díez, don Luis Paniego Díez y el Excmo. Ayuntamiento de Briviesca a que abonen al citado demandante la cantidad de trescientos sesenta y nueve mil veintiocho pesetas (369.028 ptas.) y absolver a la Cía. La Unión y el Fénix Español de las pretensiones en su

contra deducidas por aquél; todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas en la primera instancia, derivadas de la demanda que aquí se estima a los condenados al pago, excepto las causadas por la Compañía aseguradora absuelta, que serán abonadas por el actor don Enrique Vallejo Moja, y sin hacer especial pronunciamiento acerca de las causadas en el recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes y a los litigantes no comparecidos en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.— Ramón Ibañez de Aldecoa. (Rubricado).

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, de que certifico.

Para que conste, expido la presente en Burgos, a 25 de marzo de 1993. — El Secretario, Ildelfonso Ferrero Pastrana.
2134. — 9.880

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Don Valentín Jesús Varona Gutiérrez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio voluntario de testamentaria número 95/93, seguidos a instancia de la Procuradora doña Concepción Santamaría Alcalde, en nombre y representación de doña Manuela Sanz Esteban, contra doña Belinda Molledo Santamaría, y en cuyos autos y por resolución de esta fecha se ha acordado citar a las personas que se crean con derecho a la herencia de don Juan Carlos Arnáiz Sanz, para que comparezcan en el presente juicio, en el término de quince días, a hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se seguirá adelante el juicio sin más citarlos ni emplazarlos, haciéndoles saber que se ha señalado el día 26 de abril, a las 10,00 horas de su mañana, a fin de proceder al inventario de los bienes de la herencia del causante, en la Secretaría de este Juzgado, sito en la calle San Juan número 2, de esta ciudad.

Y para que conste y sirva de citación a las personas interesadas, expido el presente en Burgos, a 29 de marzo de 1993. — El Magistrado, Valentín J. Varona. — El Secretario (ilegible)
2399. — 3.610

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número nueve

Doña Esther Villmar San Salvador, Magistrado Juez de Primera Instancia número nueve de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de dominio número 15/93, a instancia de doña Iluminada Domingo Revilla, representada por el Procurador señor Aparicio Álvarez, sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de Burgos de las siguientes fincas:

a) «Urbana sita en el término municipal de Castrillo del Val, anteriormente calle de la Calleja número 88, actualmente número 30, destinada a vivienda, sita en la planta baja de dicho inmueble, sobre la superficie de 55 metros cuadrados, con diferentes habitaciones y con los siguientes linderos: Frente, calle de su situación; izquierda entrando, calleja; fondo, casa de Jacinto Larrañaga Andrés y derecha entrando, calleja y escalera de acceso a planta baja».

b) «Finca rústica enclavada en el término municipal de Cardeñajimeno, con una superficie de 714 metros cuadrados, que linda: Norte, doña Nicanora Ruiz Ortega; Sur, camino viejo; Este, don Jesús Ortega Fernández y Oeste, don José Pascual Revilla».

c) «Finca rústica enclavada en el término municipal de Castrillo del Val, sita al pago de Los Tomillares, con una superficie de 560 metros cuadrados, que linda: Norte, don Florentino Domingo García; Sur, camino; Este, doña María Trinidad Domingo Larrañaga; y Oeste, don Isaac Larrañaga Andrés.

Por el presente se cita a cuantas personas ignoradas pueda afectar este expediente y perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que en término de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan comparecer en este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga en orden a la pretensión formulada.

Dado en Burgos, a 22 de marzo de 1993. — La Magistrado Juez, Esther Villmar San Salvador. — El Secretario (ilegible).

2262. — 4.180

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 305/1993, a instancia de Miguel Angel Martínez García, Rsl. 5/10/92, de la Jefatura Provincial de Tráfico Burgos, expte. 9-010-27.199-0, imponiendo sanción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas y no puedan ser emplazadas personalmente, o coadyuvantes, con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los art. 60, 64 y 66 de la vigente ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Burgos, 17 de marzo de 1993. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2344. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 386/1993, a instancia de Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, Delegación Burgos, desestima

por silencio, reclamación ante Ayuntamiento Valdorros, en oposición concesión licencia municipal de obras a Pilar Ortega.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas y no puedan ser emplazadas personalmente, o coadyuvantes, con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los art. 60, 64 y 66 de la vigente ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Burgos, 31 de marzo de 1993. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2343. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 369/1993, a instancia de Cía. Mercantil Giménez Construcciones y Obras Públicas, S. A., Rsl. Direc. Gral. Trabajo 30/12/92, confirma acta 1391/91 de la Direc. Prov. de Trabajo de Burgos, s./ seguridad e higiene en el trabajo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas y no puedan ser emplazadas personalmente, o coadyuvantes, con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los art. 60, 64 y 66 de la vigente ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Burgos, 30 de marzo de 1993. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2403. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 368/1993, a instancia de Cía. Mercantil Piedras y Mármoles, S. L., Rsl. Direc. Gral. Trabajo 26 enero 93, confirma acta 81/92 de la Dirección Provinc. de Trabajo de Burgos s./ penosidad a causa del ruido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas y no puedan ser emplazadas personalmente, o coadyuvantes, con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los art. 60, 64 y 66 de la vigente ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Burgos, 30 de marzo de 1993. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2404. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 367/1993, a instancia de José Gómez del Hoyo y Laureano del Hoyo Gómez, Acuerdo Pleno Ayuntamiento Barrios de Bureba, desestima R. Reposición 10 febrero, c./ licencia obras a Santos García, para ampliar almacén.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas y no puedan ser emplazadas personalmente, o coadyuvantes, con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los art. 60, 64 y 66 de la vigente ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Burgos, 29 de marzo de 1993. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2405. — 3.000

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial

Régimen General de la Seguridad Social

Habiéndose intentado sin resultado positivo, la notificación personal a las empresas que se citan en la relación que se incluye al pie del presente escrito, de los descubiertos de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social que también se indican, se hace pública la citada relación a los efectos determinados en el artículo 59.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26-11-92 («Boletín Oficial del Estado» número 285 de 27-11-92).

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 65.4, 90 y 95 del Real Decreto 1517/91 de 11 de octubre (B.O.E. n.º 256 de 25-10-91) y artículo 110 de la Orden 8-4-1992 (B.O.E. n.º 91 de 15-4-92) que lo desarrolla, se previene a las empresas relacionadas, que dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio, deberán comparecer ante esta Dirección Provincial para justificar mediante exhibición o entrega de la correspondiente copia del documento de pago debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora, que han ingresado el importe de la deuda o para acreditar en base a causa justificada, la improcedencia de todo o en parte de la reclamación administrativa efectuada, formulando las reclamaciones o recursos que procedan, conforme a lo establecido en los artículos 188 y siguientes del citado Real Decreto, expidiéndose en otro caso, la correspondiente certificación de descubierto para su cobro por vía de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida o se consigne su importe en los términos establecidos en el artículo 190 del mencionado Real Decreto.

Cod. Cta. Cotiz.	Empresas - Domicilio	Not. deuda	Período	Importe ptas.
09/21.293-02	BODEGA COOPERATIVA SANTA EULALIA.-LA HORRA.-	385/92	11/92	5.001
09/31.396-17	MARGARITA IBAÑEZ LOPEZ. Cardenal Segura,4, BURGOS.-	77/92	10/92	5.001
09/36.959-51	JULIO AGUILAR JUARROS. Amaya, 2,3º.-BURGOS	624/92	10/92	50.100
09/38.400-37	VILLAGONZALO S.A. Ctra. Madrid-Irún Km 233.BURGOS.	1057/88	10/92	1.200.000
09/38.903-55	ALFONSO GUEMES ALONSO. Pedro Alfaro, 9.BURGOS.-	791/92	02/93	50.100
09/42.420-80	AGRICOLA BURGOS, S.A.- Ctra. Madrid-Irún Km 234, BURGOS.-	90454/92	10/92	5.100
09/42.584-50	MOLDURERA LA BURGALESA, S.A. Padre Flórez 15, BURGOS.-	709/92	02/93	50.100
09/42.671-40	CHICOMA, S.L. Pol. Villalonquéjar.Naves PREXAC	135/92	10/92	250.000
		137/92	10/92	100.000
		138/92	10/92	100.000
09/42.873-48	BURGALESA DE RECAMBIO, S.A. Sta. Clara 32., BURGOS:+	90025/92	07/92	5.100
09/43.135-19	MOTOR CASTILLA S.A. Pisones, 13. BURGOS.-	607/91	05/92	50.100
09/43.283-70	COBUHOSA.-Conde Jordana, 2 BURGOS.-	755/92	11/92	50.001
		929/91	01/93	50.000
		930/91	01/93	50.000
		992/92	01/93	50.001
09/43.800-05	ANDRES GARCIA ALONSO.- SANTIBÁÑEZ ZARZAGUDA.-	32/92	09/92	50.001
		33/92	09/92	50.001
09/44.138-52	PEREZ CECILIA, S.L. Sta. Agueda, 1.BURGOS.-	90446/92	10/92	5.001
09/44.350-70	INGENIERIA ROMAN, S.A. Pza. Calvo Sotelo 9, 4º A BURGOS.-	3/92	02/92	50.100
09/44.754-86	LIMPIEZAS MANTE. BURGOS. Clunia 13,1º BURGOS.-	80/92	10/92	5.001
09/45.237-84	FERLO DOS, S. A. Pº del Espolón, 24.BURGOS.-	744/92	09/92	50.100
09/45.649-11	SERV. AGRIC. ARANDINOS SA. Ctra. Madrid-Irún Km 161 ARANDA DE DUERO.-	1/92	10/92	60.000
09/46.085-59	HOSTELERA COVARRUBIAS, S.A. Pza. Dña.Urraca, s/n COVARRUBIAS.-	78/92	10/92	5.001
		90091/92	10/92	5.001
09/46.303-83	VOLTRA S.A. Vitoria, 73-75. BURGOS.-	223/92	10/92	50.001
		224/92	10/92	50.001
		353/92	10/92	5.001
		354/92	10/92	5.001
09/46.303-83	VOLTRA, S.a. Vitoria, 73-75. BURGOS.-	90451/92	10/92	50.001
		662/92	02/93	50.100
		854/92	10/92	50.100
09/46.683-75	SOTO BLAN S.A. Gral. Mola 10. BURGOS.-	90431/92	10/92	5.100
09/46.698-90	COMER. AGRICOLA HERNANDO CUESTA:Bº Villimar, Ctra. Poza, 5. BURGOS.-	347/92	10/92	5.001
		348/92	10/92	5.001
09/46.825-23	FRENOS BURGOS, S.L. Pol. Ind. Pentasa.BURGOS.-	79/92	10/92	5.001
09/47.035-39	INDUSTRIAS DE LA MADERA BARTOLOME. Avda. Extremadura 55, B. ARANDA DE DUERO.-	90090/92	10/92	5.001
09/47.310-23	CESAR JUAREZ CEJUDO. Pedro Alfaro, 2. BURGOS.-	681/92	02/93	50.100
09/47.414-30	AURORA ARNAIZ FERNANDEZ. Pedro Alfaro 6,4ºA.BURGOS	90439/92	10/92	5.001
09/47.460-76	HIGUERO Y PEREZ S.L. Nuño Rasura, 1. ARAND DE DUERO.-	90413/92	10/92	50.001
09/47.793-21	RASBLA, S. A. López Bravo s/n.BURGOS.-	383/92	10/92	5.001
09/48.385-81	ARRANZ MORAL SA. Avda. Gral. Yagüe 39-41.BURGOS.	806/92	09/92	5.100

Cod. Cta. Cotiz.	Empresas - Domicilio	Not. deuda	Período	Importe ptas.
09/48.397-43	ADITRANS, S.a. Pza. Virgencilla, 5.ARANDA DE DUERO.	344/92	02/93	50.001
09/48.518-67	TRANSMET, S.a. Ctra. Logroño s/n VILLAYUDA.	345/92	02/93	50.001
09/49.275-48	ELECTRONIC. BURGALÉS DE SERVICIOS. Vitoria, 164 bis BURGOS.-	57/92	10/92	5.100
09/49.350-26	M ^a DOLORES GOROSTIZA AZPITARTE. C/Vitoria 117, 4 ^a D.-BURGOS.-	307/92	10/92	5.100
09/49.502-81	ANGEL CORDON ARENAS. Gral. Franco, 21.MEDINA DE - POMAR.-	376/92	10/92	5.001
09/49.545-27	JOSE MANUEL MARTINEZ RICO. Sta. Agueda, 26.BURGOS	90768/89	05/92	50.001
		90022/92	10/92	50.001
		90023/92	10/92	50.001
		133/92	02/93	50.001
		134/92	02/93	50.001
09/49.921-15	IFA IBERICA, S.A.-Juan R. Jiménez s/n.BURGOS.-	1003/91	10/92	50.001
		561/92	11/92	50.001
		562/92	11/92	50.001
09/50.583-95	VINARDELL Y ANSON, S.A. Páramo s/n BURGOS.-	872/92	02/93	5.000
09/50.701-19	GUMERSINDA RODRIGUEZ LLAGUNO. Ctra. Madrid-Irún, km. 234.BURGOS.-	820/92	02/93	50.100
09/50.783-04	CASTROVAL S.L. Julio S. de la Hoya 6,4 ^a .BURGOS.	809/92	02/93	50.100
09/50.888-12	IND. GARPE, S. A. . QUINTANARRAYA.-	902/92	10/92	50.100
09/50.927-51	CASTELLANA SQUASH CLUB S:A. Avda. Palencia 33, BURGOS.-	266/92	10/92	50.100
		267/92	10/92	50.100
09/51.080-10	JOSE FERNANDEZ PEREZ. Ctra. Cementario s/n.BURGOS.-	215/92	11/92	50.001
		216/92	10/92	50.001
09/51.809-60	CAREMADE, S.L. López Bravo, s/n. BURGOS.-	954/92	02/93	50.100
09/52.026-83	PREFABRICADOS Y CONSTRUCTORA PINEDA. Ctra. Sagunto Km 440. SALAS DE LOS INFANTES.-	936/92	02/93	15.000
		937/92	02/93	50.100
09/52.834-18	GREGORIO MOYA SANCHEZ. B ^a de Villafria.(Burgos).	90058/92	10/92	50.100
09/52.937-24	ANA M ^a ALONSO HORTIGUELA. CARDEÑADIJO.-	50/92	10/92	50.001
		51/92	10/92	50.001
09/52.970-57	LOGIC S.L. Colón 6. BURGOS:-	90432/92	10/92	50.001
09/53.260-56	JUAN J. GARCIA GIL S.L. Pza. España, 1. BURGOS.-	1083/92	11/92	50.100
09/53.419-21	CAPEMAN S.L. Avda. Gral. Yagüe, 8. BURGOS.-	264/92	10/92	50.001
		265/92	10/92	50.001
09/53.505-10	CALUDIO BRAVO CINTAS. Veracruz, 11. COVARRUBIAS.-	689/92	2/93	50.100
09/53.507-12	UNION PENINS. SEGUROS S.A. Concepción,4.BURGOS.-	281/92	10/92	50.100
09/53.512-17	TENDIDOS BURGOS, S.L. Naves Taglosa N-145.BURGOS.-	90442/92	10/92	50.001
09/53.719-30	MILAGROS ANGULO F. Y OTRO. Pza. Virgen del Manzano 19, bajo. BURGOS:-	548/92	09/92	50.001
		549/92	09/92	50.001
09/53.798-12	MAJAHÍ S. L. Vitoria, 142 bajo. BURGOS.-	128/92	10/92	50.100
		129/92	10/92	50.100
		357/92	02/93	50.100
		388/92	02/93	50.100
09/53.813-27	FLASH, S.L. Héroes del Alcázar, 3. BURGOS.-	301/92	09/92	50.001
09/54.058-78	MAQUIN. AGRICOLA CALVO S.L. Real s/n. TORREGALINDO	830/92	02/93	50.001
09/54.316-45	BERONES DE SERVICIOS S.L. Covarrubias, 8.BURGOS.-	147/92	01/93	250.000
09/54.664-05	FONEMAX S.L. RR. Católicos 26-28. BURGOS.-	174/92	11/92	50.001
09/54.677-18	CONSTRUCCIONES ESPOLON S.L. Vitoria 17, 1 ^a .BURGOS	90433/92	10/92	50.100
		90434/92	10/92	50.100
09/54.728-69	DISTRIBUCIONES CUPI, S.A. Rey D. Pedro 36.BURGOS.-	400/92	02/93	50.100
09/54.764-08	MARTIN MOYA LUCAS. Rosales, 16. ARANDA DE DUERO.-	217/92	02/93	50.001
		218/92	02/93	50.001
		90447/92	10/92	50.001
		90448/92	10/92	50.001
09/54.944-91	RIBERA GAS Y CALEFAC. Avda. Burgos,9 ARANDA DE - DUERO.-	90421/92	10/92	50.001
		90422/92	10/92	50.001
09/55.202-68	CONSTRUCC. ADURZA, S.L. Residencia Fuentes Blancas.-BURGOS.-	584/92	02/93	50.100
09/55.203-59	DISCUBER; S.A. López Bravo s/n. BURGOS.-	773/92	02/93	150.000
		777/92	02/93	50.100
09/55.245-04	MARIANO AHITA VALENZUELA. Las Torres. ARANDA DE DUERO.-	90435/92	10/92	50.001
		90436/92	10/92	50.001
09/55.392-54	ORIMADE S. A. Ctra. Madrid-Irún s/n.GUMIEL DE HIZAN.-	144/92	10/92	50.001
		145/92	10/92	50.001
09/55.529-94	FRANCISCO JAVIER GOMEZ SALAS. Sta. Ana,1 BURGOS.-	279/92	02/93	50.100
		90425/92	10/92	50.100
09/56.066-49	EMIL LAFONT S.L. Pentasa 3, Nav. 149. BURGOS.-	90443/92	10/92	50.001
		90444/92	10/92	50.001
		90445/92	10/92	50.001

Cod. Cta. Cotiz.	Empresas - Domicilio	Not. deuda	Período	Importe ptas.
09/56.071-54	COMERC. ESPAÑOLA ARAÑA. S.A. Laín Calvo, 31, BURGOS.-	804/91	10/92	50.001
09/56.079-62	ANTONINO GONZALEZ RODRIGUEZ. Eladio Perlado, 21 BURGOS.-	201/92	07/92	50.100
		202/92	07/92	50.100
		203/92	07/92	500.100
09/56.096-79	SERCOS, S.L. Vitoria, 42, 2º. BURGOS.-	90429/92	10/92	50.001
		90430/92	10/92	50.001
09/56.247-86	JAVIER GARCIA BENITO. Ctra. Roa a Mambrilla, ROA DE DUERO.-	665/92	02/93	50.100
09/56.930-40	MUEBLES CRISVAN S.L. Avda. palencia 16 MELGAR-DE FERNAMENTAL.-	712/92	02/93	50.001
		818/91	02/93	50.100
09/56.980-90	MARGARITA SANCHEZ DIEZ. S. Pablo 11. BURGOS.-	564/92	09/92	102.000
09/57.149-65	IBEROMAHA S. A. Pentasa III, Nave 99. BURGOS.-			
09/57.152-68	ANA SANCHEZ VILLASCUSA. Luis Alberdi 1, entre-planta. BURGOS.-	90452/92	10/92	50.100
		90453/92	10/92	50.100

Burgos, 25 de marzo de 1993. — La Subdirectora Provincial de Recaudación, Elena Alonso García.

2348. — 20.330

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

No habiéndose producido reclamación o alegación alguna, una vez expuesto al público, contra el acuerdo de aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Recaudación, queda elevado a definitivo de forma automática, conforme a dicho acuerdo, lo que se expone de nuevo al público así como el texto íntegro, para su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 17,4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (39/1988, de 28 de diciembre).

Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Recaudación

I. — Fundamento legal y naturaleza:

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Recaudación de tributos e ingresos de derecho público a Entidades y Organismos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. — Hecho imponible:

Artículo 2. — El hecho imponible u objeto de la tasa municipal viene determinado por la prestación del servicio de gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público, en sus períodos voluntario y ejecutivo, que sean susceptibles de recaudación mediante liquidaciones individualizadas, valores-recibos y certificaciones de descubierto de las Entidades y Organismos que convengan con este Ayuntamiento dicha prestación, incluso podrá incluir la confección de los padrones fiscales, matrículas, liquidaciones, recibos y demás documentos para la cobranza de dichos tributos.

III. — Sujeto pasivo:

Artículo 3. — Serán sujetos pasivos de los derechos regulados en la presente Ordenanza las Entidades y Organismos que convengan con este Ayuntamiento la prestación del servicio de recaudación de sus tributos o de otros ingresos de derecho público.

IV. — Obligación de contribuir:

Artículo 4. — La obligación de contribuir está determinada por la prestación del servicio que constituye el objeto de esta Ordenanza Fiscal.

V. — Base imponible y tarifas:

Artículo 5. — La base para el cálculo de la tasa a satisfacer por la prestación del servicio será el importe íntegro recaudado, estableciéndose las siguientes tarifas:

1.º Por la gestión recaudatoria en voluntaria el seis por ciento sobre el importe íntegro recaudado.

2.º Por la gestión recaudatoria en ejecutiva, el seis por ciento sobre el importe íntegro recaudado en este procedimiento más la totalidad de los recargos de apremio ingresados.

3.º Por la confección de los documentos cobratorios, el cuatro por ciento sobre los ingresos recaudados en voluntaria.

VI. — Gestión y recaudación:

Artículo 6. — La liquidación de la tasa, conforme a las bases y tipos de percepción indicados, se realizará por el Servicio de Recaudación en el momento de realizar la liquidación a las Entidades y Organismos, quedando facultado el Ayuntamiento para retener el importe de las tasas en la entrega de la recaudación que realice.

VII. — Disposición general:

Artículo 7. — En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación (R. D. 1.684/1990, de 20 de diciembre) y normas que lo completen o sustituyan.

VIII. — Vigencia:

Disposición final. — La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, manteniendo su vigencia hasta que el Pleno de este Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Diligencia de aprobación:

Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de diciembre de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 18 de abril) y 19 de la Ley de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de esta Ordenanza Fiscal y sus disposiciones puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en

el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos.

Valle de Tobalina, a 4 de marzo de 1993. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

1630. — 6935

No habiéndose producido reclamación o alegación alguna, una vez expuesto al público, contra el acuerdo de aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la Gestión y recaudación tributaria municipal, queda elevado a definitivo de forma automática, conforme a dicho acuerdo, lo que se expone de nuevo al público así como el texto íntegro, para su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el art. 17,4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (39/1988, de 28 de diciembre).

* * *

Ordenanza fiscal general reguladora de la gestión y recaudación tributaria municipal

I. — Principios generales:

Artículo 1. — Finalidad:

1. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Valle de Tobalina (en su calidad de Administración Pública de carácter territorial), en los artículos 4,1,a) y 106-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio.

2. Las normas de esta ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Artículo 2. — Aplicación:

1. Las normas tributarias obligarán en el término municipal de Valle de Tobalina a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2. Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Las cuotas tributarias que figuran en cada ordenanza fiscal serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las tarifas.

Artículo 3. — Interpretación:

1. Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en Derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto; siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3. El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

II. — Los recursos municipales:

Artículo 4. — Clases:

1. Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, serán los siguientes:

- Ingresos de derecho privado.
- Tasas, contribuciones especiales e impuestos.
- Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Subvenciones.
- Precios públicos.
- Multas.
- Otras prestaciones de Derecho Público.

Artículo 5. — Definiciones y finalidades:

1. Las tasas se generan por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando, en todo caso, concurren las circunstancias siguientes: (Artículos 20 a 27 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se trate de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor del Ayuntamiento, con arreglo a la normativa vigente.

2. Los precios públicos o contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por los siguientes conceptos: (Artículos 41 a 48 y 117 de la Ley 39/88; de 28 de diciembre).

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestados o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del Ayuntamiento con arreglo a la normativa vigente.

3. Las contribuciones especiales son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios público por el Ayuntamiento. (Artículos 28 a 37 y 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

6. Los impuestos municipales son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo. (Artículos 38 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre). Son los siguientes, con carácter obligatorio:

a) Impuesto sobre bienes inmuebles, rústicos o urbanos, según los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, según los artículos 71 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, según los artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

5. La participación en los tributos del Estado, así como en los de la comunidad autónoma, en la forma y cuantías que determine la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 39 y 112 a 116.

6. Para la financiación de sus inversiones y de los casos excepcionales previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre,

este Ayuntamiento podrá acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de las formas reguladas en los artículos 49 a 56 de dicha ley.

7. Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus ordenanzas de policía, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes de aplicación de las ordenanzas fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la ordenanza que las haya originado.

III. — Elementos jurídico tributarios:

Artículo 6. — El hecho imponible:

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. — Obligación tributaria:

1. La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada ordenanza.

2. Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Artículo 8. — El sujeto pasivo:

1. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo o precio público resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

2. Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente, o persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1.º En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º En las Tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley del Suelo, los constructores y contratistas de obras.

3. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil; la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. El principio general es el de responsabilidad subsidiaria, que impone la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que haya lugar, pero estableciendo expresamente como responsables solidarios a los fiadores, avalistas y cualquier otra forma de garantía personal. La solidaridad alcanza tanto a la cuota, como a los restantes conceptos que comprenda la deuda tributaria, y en su caso a las costas de procedimiento de apremio.

Artículo 9. — Base de gravamen:

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición:

a) Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de la cantidad, peso o medida sobre el que se aplique la tarifa a que haya lugar.

c) La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la Ordenanza Fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

Artículo 10. — Determinación de la base:

1. La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento; que establecerá en cada ordenanza fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objeto singular e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la ordenanza fiscal propia de cada tributo.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19 a 25 de esta ordenanza.

1.º Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de sus puestos similares o equivalentes.

2. En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare, que deberá notificarse al interesado con todos los datos a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º, los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos ante quien habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria, sin perjuicio de la práctica cautelar a que hubiere lugar.

3. El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que, entre el hecho demostrado y el que se deduzca, exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4. La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Artículo 11. — La deuda tributaria:

1. La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente ordenanza fiscal, o globalmente en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputables al

interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas (apremio, aplazamiento o prórroga, etc.), el interés de demora (que será el interés legal del dinero), y las sanciones pecuniarias.

Artículo 12. — Exenciones y bonificaciones:

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas ordenanzas fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición adicional novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Artículo 13. — Extinción de la deuda tributaria:

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.

Artículo 14. — El pago.

1. El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

2. Se entiende pagada una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso en las arcas municipales, oficina de recaudación o entidades debidamente facultadas al efecto, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la ordenanza fiscal.

3. Cuando en el hecho imponible concurren dos o más titulares, todos ellos habrán de quedar solidariamente obligados ante la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

4. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 8,2,c) de esta ordenanza, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas cantidades.

5. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los síndicos, interventores o liquidadores por quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6. Los adquirentes de bienes afectos por Ley, o por las Ordenanzas fiscales respectivas a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

7. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La derivación de esta responsabilidad a los subsidiarios requiere, asimismo previamente, un acto administrativo, que será notificado en forma reglamentaria, el cual confiere desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Artículo 15. — La prescripción:

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2. En favor de la administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3. No obstante, para el caso previsto en la letra a), el plazo de prescripción para situaciones anteriores a 26 de abril de 1985 (fecha en que se promulga la Ley 10/85, en vigor desde el día 27 del mismo mes y año) se computa desde la fecha del devengo. Para los casos de las letras b) y c) y número 2, no se establece variación alguna.

Artículo 16. — Interrupción de los plazos de prescripción:

1. Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

2. Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3. Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Artículo 17. Otras formas de extinción.

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deban ingresarse en las arcas municipales.

2. Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

3. Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que estas últimas deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada; si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubieren sido endosados.

5. El Ayuntamiento podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en los números 1 y 2 de este artículo.

6. Compete al Ayuntamiento acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a su favor que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las arcas municipales.

7. Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así

como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Artículo 18. — Insolvencia:

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

IV. — Las infracciones tributarias:

Artículo 19. — Clase:

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y en la ordenanza fiscal de cada tributo. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria salvo prueba en contrario.

3.- Las infracciones podrán ser:

a) Simples.

b) Graves.

Artículo 20. — Infracciones simples:

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, la ordenanza fiscal de cada tributo podrá especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 21. — Infracciones graves:

1. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria y de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

2. Las remisiones que pudieran contenerse en las ordenanzas fiscales, o cualquier otra norma, a las infracciones de omisión o defraudación, deberán entenderse hechas a partir del 27 de abril de 1985, a las infracciones tributarias graves. (Disposición Transitoria quinta-2 del Real Decreto 2631/85, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias).

Artículo 22. — Sanciones:

1. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, cuya cuantía se gradúa en los artículos 23, 24 y 25 de esta ordenanza.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o créditos municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

2. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3. Las sanciones tributarias, tanto las fijas como las proporcionales o las que consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, serán impuestas por el

mismo órgano que dicte los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

4. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del inscrito para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Artículo 23. — Graduación de las sanciones:

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

2. Los criterios de las letras b), g) y h) del apartado anterior se emplearán exclusivamente en la imposición de sanciones por infracciones graves. Los de las letras e) y f), en la imposición de sanciones por infracciones simples. Los demás criterios del apartado 1 de este artículo son susceptibles de aplicación general en todos los tipos de infracciones tributarias.

Artículo 24. — Graduación de multas por infracciones simples:

1. Los Organos Municipales competentes para la imposición de las multas pecuniarias por infracciones tributarias simples las graduarán teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la repetición de las mismas y su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y la buena o mala fe de los sujetos infractores, así como su posible resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales y, cuando se produzca, su realización espontánea fuera de plazo. Tendrán la consideración de obligaciones o deberes formales, entre otros, los siguientes:

a) Los datos de identificación fiscal o personal.

b) La declaración del domicilio tributario y de los cambios del mismo.

c) La falta de presentación de las declaraciones tributarias necesarias para que la Administración municipal pueda liquidar el tributo correspondiente.

2. Su cuantía será del tenor siguiente:

1.º No atender al requerimiento para la aportación de datos que no influyan en la determinación de la deuda tributaria (por ejemplo: domicilio social o fiscal, Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, etc.):

- Por el primer requerimiento..... 1.000 pts.

- Por el segundo requerimiento..... 5.000 pts.

- Por el tercer requerimiento..... 25.000 pts.

2.º No atender al requerimiento para la aportación de datos que influyan en la determinación de la deuda tributaria:

- Por el primer requerimiento..... 15.000 pts.
- Por el segundo requerimiento..... 25.000 pts.
- Por el tercer requerimiento..... 50.000 pts.

3.ª Presentación de declaraciones fuera de plazo, que no constituyan infracción grave:

- Multa equivalente al 10 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 1.000 y 150.000 pts.

Artículo 25. — Graduación de multas por infracciones graves:

1. Los Organos Municipales competentes para la imposición de multas pecuniarias por infracciones tributarias graves las graduarán teniendo en cuenta los criterios consignados en cualquiera de las letras del artículo 23 de esta ordenanza, de la forma siguiente :

1.ª Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Municipal de la infracción tributaria grave represente más del 10 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 50 puntos porcentuales.

2.ª Cuando el perjuicio económico exceda del 50 o del 75 por 100; el incremento de la sanción pecuniaria mínima será del 75 por 100 puntos porcentuales, respectivamente.

3.ª Cuando el perjuicio económico derive de la obtención indebida de devoluciones o de la falta de ingreso de la deuda tributaria, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 100 puntos porcentuales.

4.ª Cuando pueda apreciarse mala fe en el sujeto infractor, la sanción se incrementará en 50 puntos porcentuales. No obstante, el incremento será de 100 puntos en los siguientes supuestos: anomalías sustanciales en la contabilidad para la exacción del tributo de que se trate, falsa declaración de baja y cuando se faciliten datos o informaciones falsos.

5.ª En caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, se producirá un incremento entre 50 y 100 puntos porcentuales.

6.ª En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración, la sanción se incrementará en 25 puntos porcentuales. El incremento será de 50, 75 o 100 puntos porcentuales cuando los expedientes firmes sean dos o tres, tres o cuatro, o bien, cuatro o cinco; respectivamente. A estos efectos, se computarán como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las actas se hubieran levantado en la misma fecha.

7.ª La multa podrá incrementarse o disminuirse hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor, que se apreciará en función de la importancia de su renta, su patrimonio o su capital fiscal.

2. Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores son aplicables simultáneamente. No obstante, el importe de las multas resultantes no podrá exceder, en ningún caso, del 300 por 100 ni ser inferior al 50 o al 150 por 100, según el tipo de infracción de las cuantías a que se refiere el apartado 1.ª del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

3. Para apreciar la buena o mala fe de los sujetos infractores, a efectos de lo previsto en el apartado 4.ª de este mismo artículo, se atenderá a las características de su conducta en el incumplimiento de las obligaciones tributarias; presumiéndose siempre la existencia de buena fe en los sujetos infractores que lleven su contabilidad y los libros o registro específicos exigidos por la legislación fiscal con los requisitos de la normativa que les sea aplicable, siempre que, además, hayan cumplido correctamente sus restantes obligaciones tributarias formales y entendiéndose que ha actuado con mala fe, entre otros, en los siguientes casos:

a) Inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas fiscales.

b) Utilizar cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, dificultando la comprobación de la situación tributaria.

c) Transcribir incorrectamente en las declaraciones tributarias los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) Incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecida en las disposiciones fiscales.

e) Llevar contabilidades diversas que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

f) La falta de aportación de pruebas o documentos contables o negativa a su exhibición.

g) Facilitar a la Administración Tributaria Municipal datos o informaciones falsos.

4. Se entenderá que se produce resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal, cuando los obligados tributarios se nieguen a atender los requerimientos de aquella, en orden a obtener el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Cuando se trate de sanciones que no consistan en multa, aplicables en los supuestos a que se refiere el artículo 22, 1,b),c) anterior se graduarán según los criterios del apartado 2 del artículo 23 de esta Ordenanza, utilizándolos de acuerdo con la especial naturaleza de estas sanciones.

V. — Normas de gestión:

Artículo 26. — De la gestión tributaria:

1. En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación será ejercida por los órganos competentes del Ayuntamiento de Valle de Tobalina que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por la Ley.

2. Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio y a petición de los interesados.

Artículo 27. — Iniciación y trámites:

En esta materia, serán de aplicación las previsiones de los artículos 101 al 146 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, modificada por Ley 10/85, de 26 de abril, Reglamento General de la Inspección de Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril y Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

Artículo 28. — Ordenanzas Fiscales:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 39/88, de 28 de diciembre, una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Artículo 29. — Padrones o Matrículas:

1. Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas.

2. La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3. Las bajas y modificaciones en las inscripciones de las matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Artículo 30. — Reclamaciones, cautelas y suspensiones:

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.

2. Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán imponer, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá por sí solo la aplicación de dichas Ordenanzas.

3. Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar la suspensión del mismo, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

4. El Ayuntamiento de Valle de Tobalina no admitirá otras garantías que las siguientes, a elección de los reclamantes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Caja de la propia Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestada por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, por la Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestadas por dos contribuyentes del municipio de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pts.

5. En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención y Decreto de la Alcaldía.

6. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

7. Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención, a los efectos pertinentes.

Artículo 31. — Aplazamientos y fraccionamientos:

1. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia Ley y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2. Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de tributo llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el artículo 58,2,b) de la Ley General Tributaria, según dispone el artículo 10 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

VII. — Recaudación:

Artículo 32. — Tiempo de pago:

1. Tributos resultantes de liquidación practicada por la Administración Municipal (Altas de impuesto de bienes inmuebles Rústicos y Urbanos, Altas de impuesto sobre actividades económicas, contribuciones especiales, Tasas por licencias de obras y licencias de establecimiento):

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2. Tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva (en recibo):

a) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica e impuesto de actividades económicas: entre los días 1 de abril y 31 de mayo, ambos incluidos, de cada año.

b) Impuesto sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos, Tasa por servicio de recogida de basuras y precio público por servicio de abastecimiento de aguas de octubre a junio: entre los días 1 de agosto y 30 de septiembre, ambos incluidos de cada año.

c) Precio público por servicio de suministro de agua de julio, agosto y septiembre: entre el 1 de noviembre y 31 de diciembre, ambos incluidos, de cada año.

3. Tributos resultantes de autoliquidación o declaración-liquidación (Altas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Altas de tasa de servicio de recogida de basuras y Altas de servicio de abastecimiento de agua):

a) Presentadas dentro de plazo: En diez días hábiles desde la fecha de presentación.

b) Presentadas fuera de plazo, sin mediar requerimiento de la Administración: En el mismo día de la presentación.

4. Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 33. — Forma de pago:

1. Los tributos mencionados se podrán pagar de las siguientes formas:

- Mediante metálico o los efectos o valores admitidos por el Reglamento General de Recaudación, en el servicio de Recaudación, en la Casa Consistorial, en horario de atención al público.

- Mediante domiciliación bancaria en las Entidades admitidas por este Ayuntamiento.

- Mediante abono a través de las Entidades Colaboradoras que designe este Ayuntamiento, utilizando el juego de impresos en que para tal efecto se notifique la deuda en el domicilio del contribuyente.

2. En el procedimiento de apremio sólo se podrán satisfacer las deudas previa liquidación por el Servicio de Recaudación del recargo de apremio, intereses de demora y costas.

3. Pasados quince días desde la fecha de cargo en la cuenta bancaria del contribuyente, no se admitirá devolución bajo ningún concepto, debiéndose proceder a la tramitación de expediente de devolución.

Disposición transitoria:

En el año 1992 la recaudación del impuesto sobre actividades económicas se llevará a cabo en el plazo que establezca el departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda.

Disposición final:

El acuerdo aprobatorio de esta Ordenanza Fiscal General fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23

de diciembre de 1992, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 18 de abril) y 19 de la Ley de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de esta Ordenanza Fiscal y sus disposiciones puede interponerse directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos.

Valle de Tobalina, a 4 de marzo de 1992. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

1630. — 48.640

No habiéndose producido reclamación o alegación alguna, una vez expuesto al público, contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora del Precio Público por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, queda elevado a definitivo de forma automática, conforme a dicho acuerdo, lo que se expone de nuevo al público así como el texto íntegro, para su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 17,4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (39/1988, de 28 de diciembre).

* * *

Ordenanza fiscal reguladora del Precio público por prestación de servicio de ayuda a domicilio

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el art.117, en relación con el artículo 41,b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio del servicio de asistencia social municipal.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, los titulares a quienes se haya reconocido la prestación del servicio de ayuda a domicilio y en todo caso quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º — Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluido): 1 h. = 635 pts.

3. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación según los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

4. Los precios señalados en el punto 2 no incluyen el impuesto del valor añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Artículo 4.º — Obligación al pago:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicho precio se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura-recibo.

Artículo 5.º — Período de facturación:

El período de facturación será mensual.

Artículo 6.º — Régimen general del servicio:

En lo no previsto en esta Ordenanza y que no tenga carácter estrictamente fiscal, se estará a lo dispuesto en la normativa general o particular de prestación del servicio.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia de aprobación:

Para hacer constar que la presente Ordenanza y tarifas del precio público del servicio de ayuda a domicilio en ella reguladas fueron aprobadas por el Pleno en sesión de fecha 26 de noviembre de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 18 de abril) y 19 de la Ley de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de esta Ordenanza Fiscal y sus disposiciones puede interponerse directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos.

Valle de Tobalina, a 4 de marzo de 1992. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

1632. — 6.080

* * *

ANUNCIO AL PUBLICO

Por el presente se anuncia al público que el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el día de la fecha, ha dispuesto lo siguiente:

«1. Aprobar el Padrón fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, del ejercicio de 1993.

2. Exponer el mencionado padrón al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de 15 días, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cuantos estén legítimamente interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas.

3. Determinar que el plazo de ingreso será, conforme a la Ordenanza Fiscal General, del 1 de abril al 31 de mayo, ambos incluidos.

Las modalidades de ingreso serán mediante domiciliación bancaria, en entidades de depósito especificadas en recibo o en recaudación municipal (Casa Consistorial, de 8 a 15 horas, de lunes a viernes).

Transcurrido el plazo antedicho se procederá por la vía de apremio, imponiéndose recargo del 20 por 100, intereses de demora y las costas que se causen».

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Valle de Tobalina, a 1 de marzo de 1993. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

1632. — 3.000

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Bases de la convocatoria y Programa que han de regir las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de la plaza vacante de Administrativo de la escala de Administración General, subescala Administrativa, incluida en la Oferta de Empleo Público de 1993

1.º Objeto de la convocatoria: La provisión en propiedad de la plaza vacante que se indica, incluida en la oferta de empleo público de 1993 de este Ayuntamiento de Palacios de la Sierra (Burgos), mediante el sistema de selección y requisitos que constan en el anexo I:

Funcionario de carrera:

- Una, de Administrativo, escala de Administración General, subescala Administrativa, Grupo C.

Sistema de selección: Oposición libre.

2.^a Puestos de trabajo a proveer: Se declara expresamente que el tribunal de selección que se designe para juzgar las pruebas no podrá aprobar ni declarar que han superado las mismas un número superior de aspirantes al de los puestos convocados.

3.^a Requisitos que deben de cumplir los aspirantes: Los requisitos necesarios para tomar parte en las pruebas son:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de 55.
- c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones o tareas.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualesquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- e) Estar en posesión de la titulación exigible y que se especifica en el anexo I de la presente convocatoria.

4.^a Forma y plazo de presentación de instancias: Las instancias solicitando tomar parte en las correspondientes pruebas, en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base anterior, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, y que se comprometan, en caso de ser propuestos para el correspondiente nombramiento, a prestar juramento o promesa de acuerdo con lo que determina el R. D. 707/1979, de 5 de abril, se dirigirán al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, presentándose en el Registro General de éste, o en la forma que determina el artículo 38 de la L.R.J.P.A., durante el plazo de 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del anuncio de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las bases se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma.

A la instancia se acompañará justificante de haber abonado en Tesorería Municipal el importe de los derechos de examen, o bien resguardo bancario o de giro postal o telegráfico de su abono.

5.^a Admisión de aspirantes: Terminado el plazo de presentación de instancias, el señor Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes, declarará aprobada la lista de admitidos y excluidos. En dicha resolución, que se publicará únicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se indicará el plazo de 10 días que en los términos del artículo 71 de la L.R.J.P.A., habrá de concederse a los aspirantes excluidos. Se considerará excluidos a todos aquellos aspirantes que no abonen los derechos de examen, así como a los que no cumplan los requisitos exigidos para el acceso a la función pública.

6.^a Normas comunes sobre las pruebas y ejercicios de la oposición: Los programas de las pruebas a celebrar se referencian en el anexo I de la presente convocatoria.

7.^a Sistema de calificación: Oposición. Todos los ejercicios de las distintas pruebas selectivas tendrán carácter eliminatorio y en la realización de las mismas deberá garantizarse, cuando sea posible, el anonimato de los aspirantes. El número de puntos que podrá ser otorgado por cada miembro del Tribunal en cada uno de los ejercicios será de cero a diez. El Tribunal podrá acordar la lectura pública por los aspirantes de los ejercicios escritos.

La calificación de los aspirantes en cada uno de los ejercicios será igual a la suma de las puntuaciones dadas a cada aspirante por los miembros del Tribunal asistentes, dividida por el número de éstos, siendo eliminado el aspirante que no alcance un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.

La puntuación definitiva y el orden de calificación está determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los ejercicios de la oposición.

8.^a Los Tribunales calificadores de los ejercicios que configuran las pruebas selectivas de la presente convocatoria, se designarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4.e) y f) del R. D. de 7 de junio, 896/91, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local. Actuarán como Presidente y Secretario de los mismos, los respectivos titulares de la Corporación o personas en quien deleguen. Su composición se hará constar en la convocatoria, haciéndose pública en los términos que se especifiquen en la base 5.^a de esta convocatoria.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse solicitando a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarles cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la L.R.J.P.A.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de, al menos, tres de sus miembros, titulares o suplentes indistintamente, siendo siempre necesaria la presencia del Presidente y del Secretario, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, resolviendo en caso de empate el voto del que actúe como presidente.

El Tribunal quedará formado por un número impar de miembros no inferior a cinco, y quedará integrado por los suplentes respectivos, que simultáneamente con los titulares habrán de designarse.

La actuación del Tribunal habrá de ajustarse estrictamente a las bases de la convocatoria, no obstante, el Tribunal resolverá las dudas que surjan de la aplicación de sus normas, así como lo que proceda en los supuestos no previstos en las normas.

Para la concurrencia a las sesiones que comparta la convocatoria, los miembros del Tribunal tendrán derecho a la percepción de asistencias, a cuyo efecto el que habrá de constituirse tendrá categoría 2.^a

9.^a Programas que regirán las distintas pruebas: Los programas aludidos serán objeto de concreta referencia en el anexo I de la convocatoria.

10.^a El orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas a que se contrae la Oferta de Empleo Público de este Ayuntamiento para 1993 y en particular para la celebración de aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente, se iniciará por orden alfabético a partir del primer aspirante cuyo primer apellido comience por la letra A.

11.^a Puntuación y propuesta de selección: Concluidas las pruebas, el Tribunal publicará en el tablón de anuncios de la Entidad la relación de aspirantes por orden de puntuación, precisándose que el número de aprobados no podrá ser superior al de plazas vacantes convocadas.

En cualquier caso, la superación de los ejercicios de que consta la prueba no concederá derecho alguno a los aspirantes, ya que la propuesta para el nombramiento de la plaza se efectuará en función de la mayor puntuación obtenida por los mismos.

Seguidamente el Tribunal elevará dicha relación, junto con el acta de la última sesión, que deberá hacer concreta referencia al aspirante seleccionado, al señor Alcalde-Presidente de la Corporación, quien procederá a otorgar los correspondientes nombramientos en uso de la facultad que le otorga el artículo 24 a) del R. D. L. 781/86, de 18 de abril, en relación con el 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El aspirante nombrado deberá tomar posesión de su cargo en el plazo máximo de un mes, contado siempre a partir del día siguiente al que le sea notificado el nombramiento. Si no tomara posesión en el aludido plazo, sin causa justificada, se le anulará todas las actuaciones y se considerará vacante la plaza a todos los efectos.

Los nombramientos de personal se harán públicos en el «Boletín Oficial del Estado».

12.^a Presentación de documentos y nombramiento: El aspirante propuesto aportará ante la Corporación, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se hagan públicas las relaciones de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos, que a continuación se indican:

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I.
- b) Fotocopia compulsada del título exigido.
- c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de alguna de las Administraciones Públicas, ni hallarse incapacitado o inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibiliten el servicio, expedido por el médico titular local.

Quienes tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos anteriormente citados y deberán presentar únicamente certificado de la Administración Pública de quien dependen, acreditando la condición y demás circunstancias que constan en su expediente personal y fotocopia compulsada del título exigible.

13.^a A las reuniones que el Tribunal celebre antes de los ejercicios podrá asistir un representante de cada grupo político representado en el Ayuntamiento.

14.^a En lo no previsto en las normas de la presente convocatoria será de aplicación el R. D. 896/91, de 7 de junio.

15.^a Las presentes bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la L.R.J.P.A. en el plazo de un mes a contar desde su inserción, en extracto, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

16.^a Los derechos de examen se fijan en la cantidad de 1.000 pesetas.

ANEXO I

PLAZA DE ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACION GENERAL

1. Procedimiento de selección: Oposición libre.
2. Número de plazas y requisitos específicos: Una plaza. Encuadrada en la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, Grupo C.

Los aspirantes deberán estar en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional 2.^a Grado o equivalente.

3. Ejercicios: Serán 4, de carácter obligatorio y eliminatorio.
4. Primer ejercicio: Consistirá en responder por escrito, durante un período máximo de dos horas, a cuarenta preguntas sobre el programa de la convocatoria. Las preguntas serán con respuesta concreta.

El Tribunal podrá dialogar con el aspirante sobre las respuestas dadas.

5. Segundo ejercicio: Consistirá en la realización de un supuesto práctico relacionado con la contabilidad municipal. El tiempo máximo será de 1,5 horas y podrá usarse calculadora.

6. Tercer ejercicio: Resolución de un tema práctico sobre aprovechamientos forestales de carácter comunal, en un tiempo máximo de 1,5 horas.

7. Cuarto ejercicio: Exposición escrita de un tema propuesto por el Tribunal sobre el régimen municipal específico del programa de la convocatoria. El tiempo máximo será de dos horas. El Tribunal podrá dialogar con el aspirante sobre el tema propuesto.

8. El Tribunal calificador estará constituido de la forma siguiente: Presidente, el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue; Vocales, un representante de la Junta de

Castilla y León; un representante-funcionario de otra Entidad Local y el Secretario de la Corporación, que actuará a la vez como Secretario del Tribunal. También como vocal un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

9. Programa:

1. MATERIAS COMUNES.—

a) Constitución Española:

Tema 1. — La Constitución Española de 1978. Significado, caracteres y estructura. Principios generales. Reforma de la Constitución. El Tribunal Constitucional.

Tema 2. — Derechos y deberes fundamentales de los españoles. Su garantía y suspensión. El Defensor del Pueblo.

b) Organización del Estado:

Tema 3. — La organización del Estado en la Constitución. La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y regencia. El refrendo.

Tema 4. — Las Cortes Generales. Composición. Atribuciones y funcionamiento. Elaboración de las leyes. Los tratados internacionales.

Tema 5. — El Poder Judicial. El principio de unidad jurisdiccional. El Consejo General del Poder Judicial. El Tribunal Supremo. Organización judicial española.

Tema 6. — La organización territorial del Estado en la Constitución. Las Comunidades Autónomas. La Administración Local.

Tema 7. — La organización de la Administración Pública en el ordenamiento español. La Administración del Estado. La organización ministerial. El Presidente del Gobierno. El Consejo de Ministros. Las Comisiones delegadas del Gobierno. Los Ministros. Los Secretarios de Estado. Los Subsecretarios y demás órganos administrativos.

Tema 8. — La Administración periférica del Estado. Los Delegados del Gobierno y los Gobernadores Civiles. Otros órganos periféricos.

c) Estatuto de Autonomía:

Tema 9. — El Estado de las Autonomías: antecedentes. Modelo seguido por la Constitución Española. Caracteres del derecho a la autonomía. Competencias.

Tema 10. — El Estatuto de Autonomía. Procedimiento de elaboración, contenido y valor normativo. El sistema institucional de las Comunidades Autónomas. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

d) Derecho administrativo general:

Tema 11. — El Derecho Administrativo. Concepto. Fuentes del derecho administrativo. La Constitución. La ley. Disposiciones normativas con fuerza de ley. El reglamento. Concepto y clases. Otras fuentes del derecho administrativo.

Tema 12. — La actividad organizatoria de la Administración. Los principios jurídicos de la organización administrativa.

Tema 13. — El procedimiento administrativo. Significado. Principios generales y fases.

Tema 14. — El acto administrativo: Concepto, clases y elementos. Su motivación y notificación. Eficacia y validez de los actos administrativos.

Tema 15. — El administrado: Concepto y clases. Actos jurídicos del administrado. Colaboración y participación de los ciudadanos en las funciones administrativas.

Tema 16. — Las formas de acción administrativa. El fomento y sus medios. La policía administrativa. El servicio público.

e) Régimen Local:

Tema 17. — La Administración Local. Concepto y evolución en España. El régimen local. Regulación jurídica.

Tema 18. — La Administración Local: Entidades que comprende. Régimen de los municipios con población a 5.000 habitantes.

Tema 19. — El municipio. Organización y competencias del Municipio de régimen común. Obligaciones mínimas. Regímenes municipales especiales.

Tema 20. — El municipio. El término municipal. La población. El empadronamiento.

Tema 21. — Organos de Gobierno municipales. El Ayuntamiento Pleno: integración y funciones. La Comisión de Gobierno. Organos de participación ciudadana: las Juntas Municipales de Distrito. Las Comisiones informativas.

Tema 22. — Organos de Gobierno municipales. El Alcalde: elección, deberes y atribuciones. Los Concejales: carácter del cargo, estatuto y sistema de elección.

Tema 23. — La provincia en el Régimen local. Organización y competencias provinciales. Regímenes provinciales especiales.

Tema 24. — Organos de Gobierno provinciales. El Presidente de la Diputación. El Pleno de la Diputación. La Comisión de Gobierno.

Tema 25. — Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales. Clases. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Tema 26. — Los bienes de las Entidades Locales. Clases. Dominio público local. El patrimonio de las Entidades Locales. Los montes en mano común.

Tema 27. — Intervención de los entes locales en la actividad privada. Medios de intervención. Procedimiento de concesión de licencias.

Tema 28. — La función pública local y su organización. Clases. Funcionarios con habilitación de carácter nacional. Los grupos de funcionarios. Situación administrativa: supuestos y efectos.

Tema 29. — Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Régimen económico. Derecho de sindicación. Derechos pasivos: la Mutualidad Nacional de Administración Local. Régimen disciplinario.

Tema 30. — El personal laboral al servicio de las Entidades Locales: Derechos, deberes e incompatibilidades. El contrato laboral: contenido, duración y suspensión.

f) Hacienda Pública y Administración Tributaria:

Tema 31. — Haciendas Locales: su concepto y regulación. Clasificación de los ingresos. Las ordenanzas de axacciones.

Tema 32. — El presupuesto de las Entidades Locales. Concepto. Estructura. Formación y aprobación.

Tema 33. — Imposición local. Contribuciones especiales. Tasas y precios públicos.

Tema 34. — Gestión económica local. Ordenación de gastos y ordenación de pagos. Organos competentes.

II. MATERIAS ESPECIFICAS.—

a) Régimen Local Especial:

Tema 35. — Funcionamiento de los órganos colegiados locales. Convocatoria y orden del día. Actas y certificados de acuerdos.

Tema 36. — El procedimiento administrativo local. El registro de entrada y salida de documentos. Requisitos en la presentación de documentos. Comunicaciones y notificaciones.

Tema 37. — La revisión de los actos administrativos locales. Los recursos administrativos contra los actos de las Entidades Locales. Recursos jurisdiccionales.

Tema 38. — Los contratos administrativos en la esfera local.

Tema 39. — El servicio público local. Los modos de gestión. Especial consideración de la concesión.

Tema 40. — Formas de intervención de la Administración en el uso del suelo y de la edificación. Significado de la ley del suelo y ordenación urbana. Los planes de urbanismo.

Tema 41. — La intervención del suelo y de la edificación. La licencia urbanística. Protección de legalidad urbanística. Infracciones urbanísticas.

III. REGIMEN MUNICIPAL ESPECIFICO DE PALACIOS DE LA SIERRA (BURGOS).—

Tema 42. — Montes catalogados de utilidad pública del municipio: denominación. Propiedad. Administración. Derechos y deberes del municipio sobre ellos. Especies que producen.

Tema 43. — Aprovechamiento de los montes del C.U.P. del municipio: aprovechamientos ordinarios y extraordinarios. Adjudicaciones. Clases de aprovechamientos que producen los montes del C.U.P.

Tema 44. — Regulación y participación vecinal de los aprovechamientos forestales comunales de los montes del C.U.P. del municipio: Padrones. Procedimiento a seguir para llegar al reparto de los bienes comunales entre los vecinos. Ordenanza municipal reguladora del reparto de pinos entre los vecinos.

Tema 45. — Aprovechamientos cinegéticos de los montes comunales y propios del Ayuntamiento.

Tema 46. — Geografía y entorno comarcal de Palacios de la Sierra.

Tema 47. — Servicios municipales prestados por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra: control administrativo, regulación, forma de gestión.

Tema 48. — Asociaciones de pueblos de las que forma parte el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra.

Tema 49. — Régimen económico del municipio de Palacios de la Sierra: principales actividades económicas.

Palacios de la Sierra, a 10 de marzo de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2368. — 29.640

Ayuntamiento de Covarrubias

Habiéndose solicitado licencia para la instalación de un tanque de G.L.P. de 2.450 litros, por don Hilario Rodríguez Castro, en la finca de su propiedad, sita en la Avenida Víctor Barbadillo número 27, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 30.2 a) del R.A.M.I.N.P., se abre información pública en este Ayuntamiento, por término de diez días hábiles, con objeto de que se formulen las observaciones pertinentes.

Covarrubias, a 1 de abril de 1993. — El Alcalde, Eloy Rodríguez Blanco.

2500. — 3.000

ACTA MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES

Producida la aprobación inicial de la modificación de las ordenanzas fiscales, acordada en sesión ordinaria de 22 de enero de 1993, y tras el período de exposición pública de 30 días, no habiéndose producido reclamación alguna, el acuerdo hasta entonces provisional, se eleva a definitivo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las modificaciones para su entrada en vigor definitiva.

Precio público por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo

Tarifa tercera.—Ocupación de la vía pública con mercancías:

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos y vuelos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen sus actividades:

Por cada metro cuadrado solicitado, 1.000 pesetas.

Tarifa quinta. — Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en tarifas anteriores:

Por ocupación del subsuelo, al año, 25.000 pesetas.

Tasa por licencia de apertura de establecimientos

Artículo 10. — Tarifas:

La determinación de las cuotas se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. Se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencia de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de las mismas en general, dentro del ámbito territorial de este Ayuntamiento serán de 55.000 pesetas, más el importe de informes técnicos específicos y anuncios para cada caso concreto.

Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 6. — Tarifas:

Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1. — Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

— 30.000 pesetas por 3 meses y medio al año, en verano, compuesto como máximo por 13 mesas de terraza con 4 sillas; debiendo hacerse la correspondiente solicitud ante este Ayuntamiento para ampliar el número de mesas y sillas.

— 12.000 pesetas más, los que lo utilicen más meses y/o en época de invierno, con independencia de días y elementos.

No obstante, y mediante acuerdo municipal al respecto, podrán liquidarse por el sistema de concierto, según establece la legislación vigente.

Tarifa 2. — Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones por cada metro cuadrado de superficie ocupada al día, 110 pesetas.

Tarifa 3. — Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, 110 pesetas metro cuadrado/día.

Precio público por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Artículo 6. — Tarifas:

2. Expedición de licencia de vado y placa, 3.000 pesetas.

Ordenanza reguladora de las subvenciones que sean concedidas por esta Entidad Local

Artículo 9. — ...; quedando sometida a la condición de hacer constar en la documentación y propaganda que la actividad se ejecuta con subvención del Ayuntamiento de Covarrubias.

Tasa recogida de basuras

Artículo 9. — Cuota tributaria:

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter unifamiliar, 650 pesetas/trimestre.

- b) Establecimientos comerciales, 1.800 pesetas/trimestre.
- c) Bares y Cafeterías, 3.500 pesetas/trimestre.
- d) Pescaderías, 8.500 pesetas/trimestre.
- e) Locales comerciales o industriales, 10.500 ptas./trimestre.
- f) Veraneantes o temporada superior, a 72 horas, 2.600 pesetas/año.

Suministro municipal de agua potable a domicilio

Artículo 5. — La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Derecho de enganche acometida:

— Nueva acometida a 3/4, 35.000 pesetas.

— Ampliación de acometida, 15.000 pesetas.

— Acometidas de más de 3/4 serán estudiadas y autorizadas por el Ayuntamiento.

— Cuota fija por servicio, 450 pesetas/trimestre.

— Por metro cúbico de agua consumida, 40 pesetas.

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

Precio público por tránsito de ganado

Artículo 3. — Cuantía:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

— Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 125 pesetas.

Tasa por expedición de documentos administrativos

Título 2. — Disposiciones especiales:

Epígrafe tercero. — Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales:

— Por cada documento que se expida en fax, folio, 50 ptas.

— Por cada documento que se reciba en fax, folio, 25 ptas.

Artículo 11. — Bonificaciones (para todo tipo de certificación):

El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 25% sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

— Asociaciones culturales.

Covarrubias, a 1 de abril de 1993. — El Alcalde Presidente, Eloy Rodríguez Blanco.

2501. — 24.000

Ayuntamiento de Baños de Valdearados

Habiéndose recibido en este Ayuntamiento la matrícula del impuesto de actividades económicas de 1993 el día 29 de marzo de 1993, de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento del 1 al 15 de abril, conforme dispone el artículo 2 del R. D. Legislativo 1.172/91, de 26 de julio.

Los sujetos pasivos podrán interponer recurso de reposición ante el órgano de la Administración Tributaria del Estado, en el plazo de un mes, desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición al público de la matrícula, o reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Baños de Valdearados, a 30 de abril de 1993. — El Alcalde (ilegible).

2465. — 3.000



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1993

Martes 20 de abril

Adición al núm. 73

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE BURGOS

Por medio del presente, se hace saber que la Junta Electoral Provincial de Burgos, ha quedado inicialmente constituida con la siguiente composición:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Benito Corvo Aparicio.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Rafael Pérez Alvarellós; Ilmo. señor don Juan Miguel Donis Carracedo. (Todos ellos Magistrados de la Audiencia Provincial de Burgos).

Secretario: Sr. D. Ildelfonso Ferrero Pastrana.

Asimismo participará, del modo previsto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, de 19 de junio de 1985, el Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral, Ilmo. Sr. don Ramón Herrero Moro.

Para general conocimiento se indica que la sede de esta Junta Electoral se ha establecido en esta capital, calle de San Juan, número 2, planta segunda (edificio de la antigua Delegación de Hacienda).

En horario para el público, es de 10,00 a 13,00 horas (de lunes a sábado), y de 17,00 a 19,30 horas (de lunes a viernes).

Burgos, 19 de abril de 1993. — El Presidente, Benito Corvo Aparicio.

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BURGOS

Doña María Isabel Alonso Grañeda, Secretario de la Junta Electoral de Zona de Burgos.

Certifico: Que en fecha 16 del actual se ha procedido a la constitución de la Junta Electoral de Zona de Burgos, que ha quedado integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Don Valentín Jesús Varona Gutiérrez

Vocales: Doña Elena Estrada Rodríguez; doña Elena Ruiz Peña.

Secretario: Doña María Isabel Alonso Grañeda.

Y para que así conste y sea publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, conforme a lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, expido el presente en Burgos, a 16 de abril de 1993. — La Secretaria, María Isabel Alonso Grañeda.

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ARANDA DE DUERO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y en virtud de haberse convocado elecciones generales al Congreso de los Diputados y al Senado, por Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88 de fecha 13 de abril del año en curso, se pone en conocimiento del público en general que la Junta Electoral de Zona de Aranda de Duero, inicialmente, ha quedado constituida con esta fecha, de la siguiente forma:

Presidente: D.^a María del Mar Cabrejas Guijarro, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Aranda de Duero.

Vocales: Don José Ignacio Melgosa Camarero, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Aranda de Duero; Don Doroteo García Liaño, Juez de Paz de Berlangas de Roa.

Aranda de Duero, a 16 de abril de 1993. — El Secretario de la Junta (ilegible).

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE BRIVIESCA

Doña María Jesús Martín Álvarez, Presidenta de la Junta Electoral de Briviesca.

Hago saber: Que con esta fecha y previa convocatoria al efecto, ha quedado constituida la Junta Electoral de Zona de Briviesca, de la forma siguiente:

Presidente: Doña María Jesús Martín Álvarez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Briviesca.

Vocales: Don Urbano Fernández Martínez, Juez de Paz de Aguas Cándidas; y don Pedro Fernández Fernández, Juez de Paz de Quintanabueba.

Secretario: Doña María Paz Barbero Alarcia.

Lo que se hace saber a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 14 de la Ley de Régimen Electoral General.

Dado en Briviesca, a 19 de abril de 1993. — El Presidente, M.^a Jesús Martín Álvarez. — El Secretario, M.^a Paz Barbero.



JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE LERMA

Don José Eduardo Martínez Mediavilla, Presidente de la Junta Electoral de Zona de Lerma (Burgos).

Hace saber: Que con esta fecha ha quedado inicialmente constituida la Junta Electoral de Zona de Lerma, con la siguiente composición:

Presidente: Don José Eduardo Martínez Mediavilla, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Lerma.

Vocales: Don Severino Alonso Gil, Juez de Paz de Tejada; y don Fidel Tejada Santamaría, Juez de Paz de Covarrubias.

Secretario: Don Carlos Pérez-Madrugal Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lerma.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Electoral General.

Lerma, a 16 de abril de 1993. — El Presidente de la Junta Electoral de Zona, José Eduardo Martínez Mediavilla.

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE MIRANDA DE Ebro

Don José Luis Eduardo Morales Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 y Decano de los de Miranda de Ebro (Burgos), en su condición de Presidente de la Junta Electoral de Zona de Miranda de Ebro.

De conformidad con lo establecido en el art. 14.3 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, y en relación con el Real Decreto 534/1993 de 12 de abril, por el que se convocan elecciones generales en el Estado Español al Congreso de Diputados y Senado.

Hace saber: Que en el día de la fecha, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.1.º y 3.º, en relación con el art. 11.1.º del precitado texto legal, ha quedado constituida inicialmente la Junta Electoral de Zona de Miranda de Ebro, que queda integrada por los siguientes miembros judiciales:

Presidente: Ilmo. Sr. don José-Luis Eduardo Morales Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 y Decano de los de Miranda de Ebro.

Vocales judiciales: Ilmo. Sr. don José Manuel García Garrote, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de los de Miranda de Ebro; señor don Jesús Díez Martín, Juez de Paz del Municipio de Pancorbo.

Secretario: Don Eugenio López Corral, Secretario de Administración de Justicia, Titular del Juzgado Decano de los de Miranda de Ebro. (De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 de la L.O. 5/1985).

En Miranda de Ebro, a 16 de abril de 1993. — El Presidente, José-Luis Eduardo Morales Ruiz.

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SALAS DE LOS INFANTES

Doña Ana del Mar Iñiguez Martínez, Secretaria de la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes (Burgos).

Certifico: Que en el expediente electoral seguido con motivo de la convocatoria de elecciones generales para el día 6 de junio próximo, figura la siguiente acta de reunión de la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes:

En Salas de los Infantes, a 16 de abril de 1993, siendo las 11,30 horas, se reúnen don Javier Ramón Díez Moro, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad; don Benito de Juan González, Juez de Paz de Hacinas; don Melchor Sáinz Blanco, Juez de Paz de Barbadillo del

Mercado, con motivo de la convocatoria de elecciones generales para el próximo día 6 de junio de 1993, efectuado por Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, publicado en el B. O. del Estado en el mismo día, de conformidad con lo que se establece en los artículos 11.1 y 15.3 de la L. O. 5/1985 de Régimen Electoral General de 19 de junio, queda integrada esta Junta Electoral de Zona por las siguientes personas:

Presidente: Don Javier Ramón Díez Moro, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes.

Vocales: Don Benito de Juan González, Juez de Paz Titular de Hacinas; Don Melchor Sáinz Blanco, Juez de Paz Titular de Barbadillo del Mercado.

Secretaria: Doña Ana del Mar Iñiguez Martínez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes.

Seguidamente se acuerda remitir certificación de la presente acta al Gobierno Civil de Burgos y a la Junta Electoral provincial a los efectos oportunos.

Con lo cual se da por terminado el presente acto, extendiéndose la presente acta, que leída y hallada conforme, la firman los asistentes, de que doy fe: (Firmas ilegibles).

Y para que conste y su remisión a la Junta Electoral Provincial y al Gobierno Civil de Burgos, expido la presente certificación en Salas de los Infantes, a 16 de abril de 1993. — La Secretaria, Ana del Mar Iñiguez Martínez.

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE VILLARCAYO

Esta Junta Electoral de Zona, en reunión del día de hoy, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley de Régimen Electoral General, queda constituida por:

Presidente: Doña Carmen Concepción Moreno Romance, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villarcayo.

Vocales: Don Jesús Gorostiola de Lucio, Juez de Paz de Medina de Pomar; don Antonio González Alonso, Juez de Paz de Trespaderne.

Secretario: Don Jesús Miguel Incinillas Fernández, Secretario sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villarcayo.

Y para que conste y a los efectos oportunos, expido el presente en Villarcayo a 16 de abril de 1993. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS